Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00240 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **ACABADOS AFINES FDBS S.A.S**., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se

remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea

elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **ACABADOS AFINES FDBS S.A.S**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 13 de enero 2023 (fls. 02 a 05 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" de la empresa 4-72 (fls 06 a 13), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de siete archivos pdf adjuntos (fls. 06 a 13); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos comprendido entre septiembre y diciembre de 2021 del afiliado Richard Albeiro Caro Romero, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

requerimiento se remitió hasta enero de 2023, esto es vencido el término legal, para la totalidad de los aportes reclamados.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 10 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00258 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 01 a 24 del archivo 07 del expediente digital; también obran memoriales de impulso procesal visibles a folio 1 de los archivos 07 y 08 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021 la cual se puede aplicar conforme al principio de ultra actividad al proceso en comento; más concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **MAXIMA BERRIES S.A. EN LIQUIDACIÓN**., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 24, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en

caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata, <u>es importante mencionar también que si bien esta última fue subrogada por la resolución 1702 de 2021 la misma no aplica al caso en concreto toda vez que su vigencia inició el 29 de junio de 2022, y el requerimiento efectuado por la ejecutante data del abril y mayo de 2022, esto es en vigencia de la Resolución 2082 de 2016.</u>

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial ni siquiera ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de acciones de cobro, como sería, por vía de ejemplo, la expedición de la liquidación en un plazo máximo o bien que una vez constituida, proceda con las acciones persuasivas que implican "*contactar al deudor como mínimo dos veces*". En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que por lo menos la ejecutante acredite haber realizado un requerimiento por medio escrito a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de dichos avisos de incumplimiento y de los estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en la auto materia de reproche que, el requerimiento previo **NO** se realizó en legal forma a **MAXIMA BERRIES S.A. EN LIQUIDACIÓN**, lo cual se colige de los documentos que certifican la remisión de este, a la dirección AV DORADO # 98-51 OFICINA 109, san José de Fontibón, la cual difiere de la consignada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 12 a 17, archivo 03)), en el cual se consigna como dirección de notificaciones judiciales la carrera 10 No. 118-24 de Bogotá, por lo que no se puede entender como realizada la intimación exigida normativamente.
En dicho orden, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el

Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Sumado a ello debe anotarse, a juicio de este Despacho, deben cumplirse unas exigencias adicionales a aquella que obligaba a que el requerimiento se hiciera de una forma escrita a la dirección de notificaciones judiciales del empleador moroso, dichas exigencias tienen que ver, como se ha anticipado, con el procedimiento de acciones de cobro que debía adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, antes de la entrada en vigencia de la de la Resolución1702 de 2021, esto es conforme lo regulado de los artículos 8 ° a 13° de la Resolución 2082 de 2016, por cuya virtud, la liquidación que preste mérito ejecutivo debe expedirse en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago de los aportes, al cabo de los cuales corren un máximo de 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor, y desde ese momento, debe verificarse que en un plazo máximo de 5 meses se haya acudido a la jurisdicción, promoviendo la acción de cobro judicial. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022, no obstante, para la época en la que se pretendió realizar el requerimiento previo, por la ejecutante, se encontraba vigente en su integridad.

Lo anterior, habida cuenta que el art. 12° de la citada resolución indica que "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces*", sumado a que el requerimiento formal al deudor de los aportes a pensión resulta imprescindible en este tipo de asuntos, pues sin éste, por expreso mandato legal (Art. 2° del Decreto 2633 de 1994), no procede el recaudo forzoso por vía jurisdiccional, siendo menester entonces que las administradoras pensionales verifiquen unas exigencias elementales, relevantes en concepto de este Juzgado las ya descritas, en torno a la tempestividad en la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo y la celeridad para incoar la demanda de ejecución.

En este punto, aclara el Despacho que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación, ni califican a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral.

Así las cosas, debe insistirse en que, para la conformación del título ejecutivo, esta sede judicial ni siquiera está exigiendo que las administradoras de pensiones verifiquen la totalidad de las exigencias contenidas en los estándares de avisos de incumplimiento y de acciones de cobro – persuasivas, sino simplemente unos requisitos mínimos que garanticen la intimación previa y permitan corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, determinados en la normatividad vigente aplicable, traída a colación en precedencia.

De otra parte, cuando se reclame ejecutivamente el pago de varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos antes citados no puede individualizarse ni segregado, ya que el título base de ejecución no puede dividirse teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no. La base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Bajo las premisas expuestas, analizado el asunto que concita la atención del Juzgado, se advierte que, en todo caso, no habría lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la

administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 2082 de 2016, vigente para el momento en que se remitió el requerimiento de pago al deudor y que tenía previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

En este sentido, en el sub examine se aprecia que la A.F.P. pretende ejecutar la mora en cotizaciones de los años 1994,1995,1996,1997 y 1998 de los ocho (8) afiliados, cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, contaba con un término máximo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, desde la mora del empleador, pero solo lo hizo hasta los meses de abril y mayo de 2022. Esto es de forma tardía respecto de la totalidad de los aportes reclamados.

Y si, se hiciera abstracción de esto último, en este caso se advierte que la liquidación del 29 de julio de 2022, se elaboró por la activa, luego de fenecido el término de 4 meses previsto en la Resolución 2082 de 2016, en su artículo 11, para la totalidad de los aportes reclamados, incluso tampoco se realizó dentro de los 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1702 de 2022, que derogó la disposición mencionada con antelación, y que en todo caso, no resulta aplicable al trámite bajo estudio, debido a que su vigencia inicio el 29 de junio de 2022, de ahí que se presentan falencias en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación.

Lo anterior conduce a colegir que en este caso incluso si se tuviera en cuenta el requerimiento allegado por la ejecutante, no aparece acreditado en debida forma que se hubiera requerido previamente al ahora demandado, requisito sine qua non para librar orden de apremio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00268 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **GIAM AVENTURAS MAGICAS SEDE B S.A.S.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 23, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **GIAM AVENTURAS MAGICAS SEDE B S.A.S**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 14 de diciembre de 2022 (fls. 02 a 05 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72 (fls 06 a 13), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 09); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

periodos entre mayo a octubre de 2022 de la afiliada Johanna Patricia Martínez Hoyos, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta diciembre de 2022, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 10 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a junio de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00270 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fls. 2 a 5 del archivo 08 del expediente digital). Por otra parte obra memoriales de impulso procesal en archivo 09 y 10.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante a través del Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, formula recurso de reposición contra el auto calendado del 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que el Juzgado está imponiendo al título ejecutivo aportado unos requisitos que la ley no establece, concretamente, porque la entidad sí cumplió con el envío del requerimiento previo al empleador demandado, al correo electrónico que reposa en el registro mercantil.

Además, señala que según la Resolución 1702 de 2021, las acciones persuasivas de la reglamentación de la UGPP no complementan el título ejecutivo; y *"el titulo ejecutivo base de la acción de cobro jurídico es el conformado por el requerimiento enviado y la liquidación que emite la administradora y que este se encuentra correctamente conformado"*. Así, la recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo.

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, mal puede insistirse en que se libre la orden de apremio, cuando en primer lugar, en criterio de esta agencia judicial, no es aceptable que se incorpore una liquidación sin siquiera la firma de la persona que dentro de la estructura de la A.F.P. presuntamente la ha confeccionado, es decir, del empleado o funcionario competente, que para este caso al parecer sería la representante legal judicial del Fondo Pensional, y que a ultranza se deba colegir que pese a la advertida falencia, el documento presta mérito ejecutivo, solamente por el hecho de que así no lo consagren expresamente las normas especiales que rigen la materia. Por el contrario, la rúbrica –manuscrita, digital– es requisito imprescindible para la configuración de una obligación **clara y expresa**, que se exige a **todo** título ejecutivo, para el caso, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido el plazo desde el requerimiento al empleador, así como otros elementos mínimos como los datos del acreedor, del deudor, valor y conceptos de la deuda, etc., los cuales no pueden obviarse.

En efecto, la liquidación elaborada por la AFP no cuenta con la firma (manuscrita o digital) de la funcionaria creadora del documento, requisito formal mínimo para que pudiera tener prosperidad la aspiración de ejecución, aunado a que tampoco en este caso las gestiones de cobro al empleador se verificaron dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación de cotizar, ni la liquidación se expidió en el plazo respectivo previsto por la normatividad.

Se recuerda, de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, <u>vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador</u>, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado

empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor,[1] y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial (artículo 12 *ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal virtud, es claro que el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **INDUSTRIAS MAQ S.A.S**., el requerimiento fechado 23 enero de 2023 (fls. 03 a 05, archivo 03), remitido a la ejecutada el mismo día (fl.09), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes pensionales más los intereses moratorios, siendo congruente con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls. 6 y 7), documentos debidamente cotejados, los cuales fueron devueltos por la causal "*No reside*".

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Es que, aún en los eventos en los que no es posible comunicar al empleador la deuda que tiene con la administradora de pensiones, por diversas causales de devolución señaladas por las empresas de correo postal, no puede ello convertirse en un obstáculo para el cobro ejecutivo, como en el presente caso al apreciarse la gestión orientada a la entrega de la comunicación en la dirección de notificaciones judiciales de la demandada, así ésta haya cambiado de domicilio y no hubiere reportado la modificación correspondiente a la A.F.P.

---

[1] En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.

o no hubiere efectuado la respectiva actualización en su folio de registro mercantil, pues a juicio de la suscrita funcionaria, en dichas hipótesis no puede exigírsele al Fondo de Pensiones que tal documento de intimación se entregue efectivamente al empleador moroso, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas.

Empero, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a enero a noviembre de 2022 de los afiliados Juan Sebastián Sierra Sánchez y María Leidy Galeano Jaramillo junto con los meses de octubre y noviembre de 2022 del afiliado Kevin Stiven Henao Coreales, claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió al empleador en enero de 2023, y como se precisó en el auto atacado, cuando se persiga ejecutivamente varios períodos de aportes, el cómputo de los plazos no puede ser individualizado ni dividido, ya que el título base de ejecución no puede ser bifurcado, teniendo en cuenta el aporte de un mes y de los demás no.

En concepto de esta sede judicial, la base de recaudo es la liquidación completa efectuada por la A.F.P., junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, pues de llegar a admitirse lo contrario, bastaría que la AFP inicie las acciones de cobro oportunamente respecto de la cotización en mora más reciente, y así habilitaría el recaudo de otros aportes antiguos, lo cual no resulta admisible. Por ende, es el primero de los aportes materia de recaudo el parámetro de evaluación del referido requisito de temporalidad.

Además, la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, fechada 15 de febrero de 2023, se elaboró desbordando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de los aportes reclamados anteriores al mes de mayo de 2022, y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto los demás periodos, lo cierto es que como se indicó en el párrafo anterior el conteo de plazos no pueden escindirse, de ahí que se presentan falencias en la formalidad de la elaboración y firma del título ejecutivo, así como en el hecho de no haberse acometido las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación y en el desconocimiento de la oportunidad en la emisión de la liquidación, y en tanto, en el contexto del requerimiento electrónico enviado a la pasiva, no es posible constatar el acceso o visualización ni cuales archivos fueron adjuntados.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

SECRETARIO _____

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00278 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **FUNDACIÓN COLOMBIA DINÁMICA**., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **FUNDACION COLOMBIA DINÁMICA**, pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 18 de enero 2023 (fls. 03 a 06 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Sincelejo y una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" de la empresa 4-72 (fls 07 a 14), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 10); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

periodos entre mayo a noviembre del 2022 de la afiliada Rosa Helena Garcés Julio, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta enero de 2023, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 15 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a junio de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00286 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **CONSTRUPANEL EN E.P.S S.A.S**., conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **CONSTRUPANEL EN E.P.S S.A.S**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de octubre 2023 (fls. 10 a 15 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72 (fl. 16 a 19), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 17); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

periodos os años 2019, 2020, 2021 y 2022, de doce (12) afiliados, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta octubre de 2022, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 03 de enero de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a abril de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00288 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **CLÍNICA CASANARE S.A.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 08).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien es conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro el requerimiento previo que esgrime administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **CLÍNICA CASANARE S.A**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de octubre de 2022 (fls. 05 a 09 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Casanare y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72 (fls 10 a 13), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 11); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

periodos de los años 1996, 1997, 1998, 2002, 2003, 2006, 2007, 2016, 2017, 2018 y 2019, de nueve (9) afiliados, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta octubre de 2022, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 30 de enero de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00290 00**, informando que la apoderada de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 07 y memoriales de impulso procesal archivo 08 y 09 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 11 de julio de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevo a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **COCOLISO ALCATRAZ S.A**., conforme a los parámetro establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Bien conocido es por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe

acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes

(Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro en el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **COCOLISO ALCATRAZ S.A**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 31 de octubre de 2022 (fls. 04 a 07 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cartagena y una certificación de comunicación electrónica o *"email certificado*" de la empresa 4-72 (fls 09 a 12), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 9); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

periodos entre febrero de 2005 a enero de 2008, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta octubre de 2022, esto es vencido el término legal, para los primeros de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 30 de enero de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de la totalidad de los aportes reclamados.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00356 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 06 de marzo de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **MAHARBA AGAULUZ S.A.S.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 06).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se

remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea

elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro que el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **MAHARBA AGAULUZ S.A.S**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 30 de septiembre 2022 (fls. 04 a 08 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" de la empresa 4-72 (fls 09 a 12), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 10); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a veinte (20) afiliados correspondientes a los años, 2019, 2020, 2021,y 2022, y en ese

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta septiembre de 2022, esto es vencido el término legal, para la mayoría de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 15 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a junio de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00360 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 07 de septiembre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **PROFSERVINT I. S.A.S.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 07).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con

que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, en realidad no aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante la convocada al juicio **PROFSERVINT I S.A.S**., pues dentro del presente asunto únicamente se aportó una comunicación por correo electrónico del 29 de septiembre 2022 (fls. 13 a 20 archivo 03), dirigida a la dirección de email de notificaciones judiciales de la parte demandada registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y una certificación de comunicación electrónica o "email certificado" de la empresa 4-72 (fls 21 a 24), mas no existe medio de prueba alguno que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, tras no obrar indicación alguna de acceso a contenido o acuse de visualización.

Tampoco se puede corroborar cuáles documentos se habrían adjuntado a ese mensaje de datos, ya que se observa el nombre de los archivos adjuntos, pero no existe ninguna herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "*certificado de comunicación electrónica*", que pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "*detalle de deuda*" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Ciertamente, el requerimiento que aparece enviado al correo electrónico de la parte ejecutada, del que se aportó una certificación de entrega emanada de la empresa de mensajería 4-72, está acompañado de tres archivos pdf adjuntos (fl. 22); sin embargo, no es posible verificar si los documentos entregados corresponden al requerimiento exigido por la norma y la liquidación, en la medida que no se pueden abrir. Y aunque en el propio cuerpo del mensaje de datos, se anunció que se anexaban algunos documentos de todos modos, no existe probanza de que el estado de cuenta se haya suministrado o adjuntado al destinatario.

Todo lo anterior conduce a concluir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a treinta y tres (33) afiliados por periodos transcurridos entre los años 2016,2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y 2022, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

comunicación de requerimiento se remitió hasta septiembre de 2022, esto es vencido el término legal, para la mayoría de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 16 de marzo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a junio de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00366 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 07 del archivo 16 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 06 de marzo de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **SOLUCION EFICAZ AL INSTANTE S.A.S.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 07, archivo 16).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

requerimiento se remitió hasta septiembre de 2022, esto es vencido el término legal, para la mayoría de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 22 de noviembre de 2022, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora de los aportes anteriores a febrero de 2022 y si bien la liquidación efectuada se realizó en término de los demás periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2023 00528 00**, informando que el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el cual obra a folios 02 a 08 del archivo 08 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte ejecutante formula recurso de reposición contra el auto calendado 06 de marzo de 2024, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo en su disenso que la ejecutada sí cumplió con el requerimiento al deudor y que tanto el Juzgado como el empleador pueden acceder a la documental, cumpliendo lo exigido por la resolución 1702 de 2021; concretamente, manifiesta que llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la ejecutada **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S.,** conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993., y en ese sentido, la debida conformación del título ejecutivo se da cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación contentiva de la obligación de manera clara, expresa y exigible, sin mayores ni adicionales exigencias, de donde, si el empleador no se pronuncia frente a la intimación dentro de los 15 días siguientes, se procede a confeccionar la liquidación y la misma presta mérito ejecutivo, sobre todo teniendo en cuenta que la falta de voluntad de pago del deudor persiste a la fecha.

Así, el apoderado recurrente solicita que se revoque la decisión cuestionada y se libre el mandamiento ejecutivo (fls. 02 a 08, archivo 08).

En torno a dichos argumentos, el Juzgado considera que de ninguna manera enervan los fundamentos expuestos en la providencia atacada, por lo que la negativa a librar la orden de apremio debe permanecer incólume.

Es bien conocido por el memorialista, el título ejecutivo en esta clase de asuntos lo constituye la liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, junto a la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Esa comunicación escrita tiene como propósito central hacerle conocer al destinatario el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y al mismo paso, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo de 15 días siguientes a tal intimación, lo que *per se* implica que ante el juez, y a efecto de la viabilidad del cobro forzado, debe acreditarse que la misiva llegó a manos del empleador moroso o por lo menos que se

remitió a su dirección física de notificaciones plasmada, por regla general, en el registro mercantil, porque de lo contrario la obligación no puede tornarse exigible.

De esta manera, la comunicación electrónica al empleador, que disputa y en la cual insiste la parte recurrente, no puede servir de venero al cumplimiento del aludido requisito del requerimiento, porque de cara a determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta clase de procesos ejecutivos, que se adelantan por falta de pago de aportes a la seguridad social en pensiones, además de la observancia de los requisitos generales establecidos en el artículo 100 del C.P.L., el canon 422 de la obra procesal general junto con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, en punto a la necesaria constitución en mora o requerimiento al empleador, debe acudirse paralelamente a la normatividad específica que regenta las acciones de cobro para las administradoras del Sistema de la Protección Social, como es el caso de la aquí accionante, pues se memora, es ineludible para los jueces en sus providencias el sometimiento al imperio de ley y en ese contexto, velar por una subsunción y aplicación normativa armónica e integradora, a fin de resguardar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico.

Nótese que conforme a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las administradoras del Sistema de la Protección Social deben realizar las acciones de cobro ante la mora registrada de los aportes de sus afiliados, y en esa medida, deben aplicar los estándares de cobro que fije la UGPP, entidad que inicialmente los estableció a través de la Resolución No. 444 de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, indicando en sus artículos 8, 9, y 10 a 13, y en el anexo técnico de la referida resolución en sus capítulos II y III, lo relevante en la materia que aquí se trata. Esta última resolución fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y es aplicable al presente asunto.

Y debe advertirse que, para la conformación del título ejecutivo complejo, esta sede judicial no ha exigido que la administradora pensional verifique la totalidad de los requisitos contenidos en los estándares de acciones de cobro. En vez de ello, adoptando un criterio menos riguroso y más sistemático, se ha compaginado el sentido de tal regulación concreta con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633/94, coligiendo como presupuesto del recaudo coercitivo, que la ejecutante acredite haber realizado el requerimiento, por medio escrito a la dirección física o bien al respectivo canal digital de notificaciones de la ejecutada, según los lineamientos generales de estándares o parámetros de cobro o recaudo.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus cánones 2° y 5°, con lo consagrado por la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP, vigente para el momento de las acciones de cobro al empleador, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, se tiene que la comunicación de cobro o requerimiento ha debido dirigirse por la A.F.P. al señalado empleador moroso, por medio escrito o electrónico, acompañada de un informe sobre el valor de lo adeudado y debidamente discriminado con los períodos en mora y los réditos, con el cotejo respectivo, es decir, que exista un instrumento que permita corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el detalle de deuda remitidos por respectiva la AFP.

Y sea que el requerimiento previo al empleador en mora se adelante por vía escrita al correo físico, ora a su dirección electrónica de notificaciones judiciales, modalidades admisibles conforme al criterio que este Despacho sostiene en la actualidad para los eventos en los cuales las acciones de cobro son adelantadas con posterioridad al 29 de junio de 2022, también es menester que se cumplan otras exigencias elementales contenidas en la reglamentación de la UGPP, para entender debidamente surtido el requerimiento y conformado el respectivo título ejecutivo: unos mínimos que garanticen la intimación previa y se permita corroborar que la actuación de las entidades se ha verificado en los plazos razonables, y han cumplido su cometido esencial.

Estas tienen que ver con que las administradoras pensionales emprendan las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento o mora en los aportes (Decreto 656 de 1994, artículo 13); que la liquidación que preste mérito ejecutivo sea

elaborada o expedida en un término máximo de 9 meses contado a partir de la fecha límite de pago (Resolución 1702 de 2021, art. 10°), al cabo del cual corren 45 días calendario con que cuenta la entidad para contactar al deudor[1], y desde ese momento la administradora dispone de un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o *judicial (artículo 12 ibídem*).

En consecuencia, no asiste razón al recurrente si se repara en que, para la conformación del título ejecutivo complejo, este estrado no ha efectuado exigencias insólitas, sino unos mínimos que la administradora pensional debe satisfacer, pues el requerimiento formal y previo al deudor en los aportes a pensión debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, pero no puede hacerse abstracción de los requisitos más relevantes que prevé la reglamentación contenida en Resolución 1702 de 2021, que determina unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago por vía coercitiva.

En tal sentido está claro que el requerimiento previo que esgrime la administradora pensional, aparece acreditada la remisión de documental en legal forma ante el convocado al juicio **TECNI ASEO SERVICE COMPANY S.A.S**., pues dentro del presente asunto se aportó copia del requerimiento de pago enviado y entregado el día 29 de marzo de 2023 (fls. 05), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con la liquidación mencionada, acompañado de estado de cuenta (fls.5 a 10 archivo 03) documentos debidamente cotejados.

Empero, la orden de apremio anhelada no puede abrirse paso, pues se memora, mientras no se surta el requerimiento y no se elabore oportunamente la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones válidamente acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación podría volverse exigible, acotando que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, deben acompasarse con lo consagrado al efecto por la Resolución 1702 de 2021, que empezó su vigencia el 29 de junio de 2022 y tiene previstos unos estándares para las administradoras públicas y privadas de la protección social, en cuanto a los avisos de incumplimiento y también frente a las acciones de cobro, con la finalidad de incentivar el pago de las contribuciones o aportes correspondientes o en últimas, obtener el pago forzado.

Además, tampoco enriende el Despacho, la solicitud del apoderado respecto a dar aplicación a la Resolución 1702 de 2021, pues tal y como se plasmó en el auto recurrido fue bajo dicha normatividad que se realizó el análisis de la solicitud y en tal sentido se logró determinar que, como los aportes pensionales objeto de recaudo corresponden a periodos transcurridos abril, mayo, junio de 2022 del señor Torres Sánchez, Pedroso Oliveros, Rubiano Céspedes, y también de Morales Jiménez, pero además de los periodos de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 de este último, y en ese sentido claramente se incumplió por la ahora ejecutante el plazo de tres meses para emprender las gestiones de cobro, ya que la comunicación de requerimiento se remitió hasta marzo del mismo año, esto es vencido el término legal, para la mayoría de esos aportes.

Además, en la misma línea, se tiene que la liquidación presentada a recaudo por la AFP se elaboró el 17 de mayo de 2023, superando el término de 9 meses desde la ocurrencia de la mora, de la mayoría de los aportes y si bien la liquidación efectuada se realizó en término respecto algunos periodos, lo cierto es que como se indicó el conteo de plazos no pueden escindirse.

Y debe preciarse que, que la observancia de los términos indicados, en manera alguna tiene relación ni califica a priori caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en forma y tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino que bien podrá acudir a las demás herramientas que para ello, ha creado el legislador, a manera de ejemplo, el proceso ordinario laboral; sumado al hecho

---

[1] *En sede de actuaciones persuasivas, mínimo 2 veces: el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó la primera comunicación.*

de que si bien el principio de buena fe orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad, no es viable que sobre esa base se pretenda complementar o tener por cumplidas exigencias sobre las acciones de cobro o requerimiento a los empleadores morosos en los aportes a pensión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., **DISPONE**:

NEGAR LA REVOCATORIA del proveído del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que negó el mandamiento de pago solicitado.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/113*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00063 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en cuatro (4) archivo pdf contentivos de 4 folios principales, 25 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LILIANA RENGIFO MORENO,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.017.230.853 y T.P. Nº 336.378 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **ORLANDO DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 1 y 2, del archivo 02 del expediente digital).

Previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral el señor **ORLANDO DE JESÚS MUÑOZ ORTIZ,** identificada con C.C. No. 71.525.270, actuando mediante apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se le reconozca y pague la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por diferencias en el número semanas cotizadas y valor del IBC, que aduce el interesado no fueron tenidas en cuenta por la demandada al momento de reconocer la pensión, siendo el valor correcto, según la liquidación adjunta la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE ($ 13.453.979).**

En esta línea, sería del caso examinar los requisitos formales de la demanda, empero, al revisar el escrito introductor y los anexos allegados, advierte este Juzgado que no tiene competencia para conocer del asunto, por factor territorial.

En efecto, el artículo 11 del C.P.T. y S.S. indica: *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*. Así las cosas, consagra la disposición un fuero electivo, esto es, la posibilidad de que quien demanda elija el lugar para hacerlo, entre el domicilio de la entidad demandada o el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En el contexto que antecede y descendiendo al caso *sub judice*, advierte el Juzgado que la demandante presenta la acción ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, aunado al hecho de que, en el acápite de competencia el interesado es claro en indicar que la ciudad en la cual se presentó la reclamación administrativa fue en Medellín. (fls. 1 y 3, archivo 01).

Por consiguiente, la única opción plausible en estas circunstancias es colegir que el juez laboral competente es aquel del lugar donde se elevó la reclamación del derecho pretendido, máxime ante el designio de la actora.

Además, el hecho de que Colpensiones agrupe la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de este linaje en las subdirecciones y en la dirección nacional de prestaciones económicas, en la ciudad de Bogotá, donde la entidad tiene su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se debaten prestaciones pensionales deban surtirse en esta ciudad, como quiera que, según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, ello conllevaría una carga injustificada para algunos despachos judiciales en los que recaería el conocimiento de la mayoría de tales litigios.

Así las cosas, a partir de los documentos aportados con el libelo, en los cuales consta que la reclamación de la reliquidación de la indemnización sustitutiva pensión vejez del actor en la oficina de **COLPENSIONES** con sede en **Medellín** (fl. 17, archivo 03), y teniendo en cuenta que la actora escogió como factor para la fijación de la competencia el lugar donde se formuló la reclamación administrativa, esta Juzgadora considera que es el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el competente para conocer del presente asunto, por factor de atribución territorial y en tanto la cuantía no excede la suma de 20 S.M.L.M.V. (art. 12 C.P.L.)

En virtud de lo considerado, por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.L. y S.S., deberá darse aplicación en lo pertinente a la previsión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., inciso 2º, al no existir regulación expresa en materia laboral en este aspecto, remitiendo el expediente al Juzgado competente.

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, por lo cual se dispone su remisión a la Oficina Judicial de Reparto dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN**, perteneciente al Distrito Judicial de Medellín-Antioquia, a efecto de que sea asignada a ese Despacho.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá consultarse en la plataforma SIUGJ y en el link *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024 SIUGJ

SECRETARIO _____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:

Luz Angela Gonzalez Castiblanco

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 09

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b8750756de92ded2dcec854fdeeefa0ddc037bf6fa84d77ffe530347e563e3**
Documento generado en 12/03/2024 07:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 601 3532666 ext.70509 WhatsApp: 3218266731
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/113

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2024 00061 00**, informando que fue radicado y recibido por reparto a través de la plataforma Sistema Integrado Único de Gestión Judicial-SIUGJ, en un (1) archivo pdf contentivos de 5 folios principales, 12 folios anexos y acta de reparto incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que incoa demanda ordinaria laboral el señor **CARLOS MARIO ARROYO ESTRADA**, identificado con C.C. No. 1.143.378.396, quien actúa en causa propia, en contra de **CONSTRUCTORA TARPEYA S.A.S.,** identificada con Nit No. 901.121.668-7, representada legalmente **NICOLAI ROMAN AVILA BERNAL,** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Para realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

Deberá establecerse el juez a quien se dirige el presente asunto, a fin de determinar la competencia territorial por razón del lugar o domicilio, advirtiendo que, en el caso de autos, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja, el escrito de demanda esta dirigido al "*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA MESA*" y, en el acápite de COMPETENCIA el interesado indica de manera textual "*en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar donde se prestó el servicio que fue en la ciudad de Tena – Cundinamarca*".

Lo anterior, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5. ° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3. ° de la ley 712 de 2001, el cual establece:

> *"ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

Al tenor de la disposición recién citada, la parte demandante debe elegir el Juez a quien desea dirigir la demanda, como quiera que ni el último lugar donde el trabajador prestó su servicio ni el domicilio del convocado coinciden con la ciudad de Bogotá, para establecer la competencia y demandar en aquel lugar que elija, facultad que la doctrina y jurisprudencia han identificado como *"fuero electivo."*

Lo anterior a fin de habilitar a la parte pasiva a ejercer su derecho de defensa y contradicción, una vez se realice la notificación de la presente demanda, acto que debería surtirse en su domicilio; de

lo contrario se impediría la materialización del derecho a la igualdad de las partes, aunado a que se vulnerarían los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días **para que indique la ciudad o municipio al cual desea que se remita la demanda y sus anexos**, de conformidad con lo considerado en precedencia, so pena de rechazo.

SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN Y LA DEMANDA EN UN SOLO CUERPO, en la plataforma SIUGJ del respectivo proceso.

Las demandas radicadas a partir del **05 de diciembre de 2023** serán tramitadas **exclusivamente** en el Sistema **SIUGJ** y todos los **memoriales** asociados a estas, deberán ser radicados de manera directa por el sujeto procesal dentro del término legal concedido para ello, en el Sistema SIUGJ en el cual podrán conocer el número de radicado del proceso y solicitar acceso al expediente,

La presente providencia se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en la plataforma SIUGJ y en el link *https*://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de bogota/113.

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 45 de Fecha 13 de marzo de 2024 SIUGJ

*SECRETARIO*_____
OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA

Firmado Por:
Luz Angela Gonzalez Castiblanco
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 09
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c803e19c45df2fa11bb3b6345dbb629edca35ed7b4391ea938914fb2ec7a1f2**
Documento generado en 12/03/2024 07:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica